



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**CARGO**

Lima, 21 de noviembre de 2013

C. 972 - GG-GAL /2013

Señor
HÉCTOR RENÉ RODRÍGUEZ PIAZZE
 DIRECTOR DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES
 AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA
PROINVERSIÓN
 Presente.-

Ref. : Oficio N° 015-2013/DPI/SDGP/JPTE.11

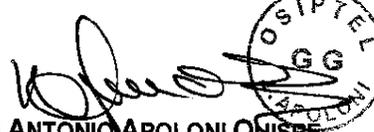
De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, remitido el 20 de noviembre de 2013, mediante el cual solicita al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, opinión sobre la Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto de la “Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro”.

Al respecto, adjunto a la presente el Informe N° 240-GAL.GPRC.GFS /2013, aprobado por el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su sesión N° 518/13 del 21 de noviembre de 2013, que contiene la opinión favorable por parte del OSIPTEL, dado que han sido acogidas aquellas recomendaciones formuladas por este organismo sobre materias que tienen carácter vinculante, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1012 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de especial consideración.

Atentamente,


JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
 GERENTE GENERAL





6615.2013

INFORME N° 240-GAL-GPRC-GFS/2013

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	Solicitud de ratificación de opinión sobre la nueva Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro"; efectuada por PROINVERSIÓN
REF.	:	Informe N° 228-GAL.GPRC.GFS/2013, del 05.11.13 Oficio N° 015-2013/DPI/SDGP/JPTE.11, del 20.11.13
FECHA	:	20 de noviembre de 2013

	Cargo	Nombre	Firma
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	Alberto Arequipaño T.	
	Gerente de Fiscalización y Supervisión	Santiago Rojas T.	
	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes C.	

I. OBJETO

Evaluar la nueva Versión Final del Contrato de Concesión del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro", que ha sido remitida por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 015-2013/DPI/SDGP/JPTE.11, recibido el 20 de noviembre de 2013, para efectos que el OSIPTEL emita opinión sobre las materias de su competencia.

Este Informe ha sido elaborado, en conjunto, por las Gerencias que suscriben, y es presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que, de considerarlo pertinente, lo someta a aprobación del Consejo Directivo. Cabe indicar que el presente informe complementa el contenido del Informe N° 228-GAL.GPRC.GFS/2013, que fue puesto en conocimiento de PROINVERSIÓN, mediante carta N° C. 927-GG/2013 de fecha 5 de noviembre de 2013.

II. ANÁLISIS

Sobre la nueva versión final del Contrato de Concesión del Proyecto “Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro”, remitida por PROINVERSIÓN, observamos lo siguiente:

1. SOBRE FACILIDADES ESENCIALES:

El OSIPTEL ha propuesto un texto alternativo para el numeral 25.4 del proyecto de contrato de concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (RDNFO), con el fin de que se enfatice la obligación del Operador de la RDFO, referida a prestar sus servicios utilizando únicamente dicha infraestructura; sin embargo, la versión final del Contrato incluye un texto que no recoge la propuesta del regulador. A continuación se citan los textos correspondientes:

Versión de Contrato a comentar	Propuesta en texto tachado/subrayado/resaltado:	Texto nueva versión del Contrato de Concesión:
<p>“Prestar el Servicio Portador y las Facilidades Complementarias a través de los Bienes de la Concesión, conforme al Contrato y las Leyes Aplicables, lo cual incluye la imposibilidad de prestar servicios finales”</p>	<p>25.4 Prestar el Servicio Portador y las Facilidades Complementarias a través de los Bienes de la Concesión, conforme al Contrato y las Leyes Aplicables, lo cual incluye <u>excluye la imposibilidad de presta utilizar infraestructura de telecomunicaciones, paralela o alternativa, mediante la cual se provea servicios que compitan con los brindados a través de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica”</u></p>	<p>25.4 Prestar el Servicio Portador y las Facilidades Complementarias a través de los Bienes de la Concesión, conforme al Contrato y las Leyes Aplicables. En razón de lo anterior, el Concesionario no puede prestar servicios finales, ni arrendar, ceder en uso, vender o cualquier otro acto de disposición o afectación sobre los hilos de fibra óptica de la RDNFO.</p>

Al respecto, los comentarios formulados por el OSIPTEL tuvieron por objeto advertir que el concesionario operador de la RDNFO podría tener incentivos para desviar tráfico a través de redes paralelas o alternativas, lo cual desvirtuaría el objetivo de este concurso y los objetivos de la Ley de Banda Ancha.

Este riesgo es relevante porque el diseño de la concesión de la RDFO asegura la cobertura de la demanda proyectada, de tal manera que, el operador dorsal podría trasladar parte de la demanda del mercado a una red paralela, percibiendo así doble ingreso por dicho tráfico (el cubierto por el Estado y el provisto con la red paralela).

En efecto, dado el diseño de las condiciones económicas del contrato, si se produjera el citado desvío de tráfico hacia redes paralelas, se tendrá como consecuencia que el Concesionario no cuente con Ingresos Disponibles que permitan cubrir el RPI y el RPMO, generándose así la obligación del Concedente de otorgar y brindar los recursos necesarios para el cumplimiento de dichos pagos, lo cual implica que el subsidio por parte del Estado se mantenga a lo largo del tiempo. Ello configuraría pues un escenario, total o parcial, de “canibalización” de la red dorsal.

Asimismo, a través de una práctica como la descrita, el operador de la red dorsal podría pretender evadir las salvaguardias de competencia y exigencias técnicas que se establecen para el funcionamiento y operación de la RDFO.



Habiéndose advertido los riesgos de estas posibles prácticas indebidas de desvío de tráfico, y asumiendo que tanto el MTC como PROINVERSIÓN comparten nuestra apreciación al respecto, el OSIPTEL entiende que las estipulaciones contenidas en los numerales 5.1 (1), 23.1 (2) y en la primera parte del numeral 25.4 (3), son suficientes para garantizar contractualmente que el operador de la RDFO únicamente pueda comercializar el servicio portador concedido "a través de los bienes de la concesión" (4), lo cual implica que dicho operador quedará impedido de incurrir en las referidas prácticas indebidas de desvío de tráfico; y sobre la base de ello, se considera que no resulta indispensable insistir en la propuesta de texto alternativo para el numeral 25.4 del proyecto de contrato de concesión señalado en nuestro informe anterior.

2. SOBRE TARIFAS

En el marco del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Sur, Cobertura Universal Norte y Cobertura Universal Centro" (en adelante, el Proyecto RDNFO), y derivado de un pedido del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) y de PROINVERSIÓN, mediante Informe N° 777-GPRC/2013, el OSIPTEL presentó un mecanismo de recuperación de costos para el postor ganador del referido concurso.

Luego de revisar la nueva información remitida por PROINVERSIÓN el 11 de noviembre de 2013, referida a las variables sobre las cuales los postores presentarían sus correspondientes ofertas económicas, así como la versión final del Contrato de la RDNFO (remitida mediante Oficio N° 012-2013/DPI/SDGP/JPTE.11, del 15 de noviembre de 2013); el OSIPTEL considera que la referida versión del contrato recoge las observaciones formuladas por el OSIPTEL a las versiones previas, tanto en lo referido con el Régimen Tarifario como con el Régimen Financiero y Económico.

1 CLÁUSULA 5: OBJETO

"5.1. Por el presente acto, el Concedente establece con el Concesionario una relación jurídica de derecho público por la cual otorga a favor de este último, el derecho a la explotación económica de la RDNFO; y el Concesionario se obliga a diseñar, financiar, desplegar, operar y mantener los Bienes de la Concesión; y a prestar los servicios señalados en el Contrato a través de la RDNFO, durante el Plazo de la Concesión y el de sus eventuales renovaciones, sujeto al régimen tarifario definido en la Sección VIII."



2 CLÁUSULA 23: FACILIDADES COMPLEMENTARIAS

"23.1. El Concesionario está obligado a prestar, a solicitud de los Usuarios, Facilidades Complementarias empleando los Bienes de la Concesión. (...)"

3 CLÁUSULA 25: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

"25.4. Prestar el Servicio Portador y las Facilidades Complementarias a través de los Bienes de la Concesión, conforme al Contrato y las Leyes Aplicables. (...)"

4 CLÁUSULA 2: DEFINICIONES

"2.9 Bienes de la Concesión"

Son todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos o construidos durante el Plazo de la Concesión, tales como los nodos (core, agregación, distribución, entre otros), cables de fibra óptica, equipos de transmisión, equipos de fuerza y energía eléctrica, plataformas de servicios (gestión, monitoreo, facturación, entre otros), infraestructura, edificaciones, activos intangibles (Propuesta Técnica General, Proyecto Técnico Definitivo -PTD-, licencias, autorizaciones, servidumbres, entre otros), y todos los bienes que forman parte de la RDNFO y que permiten la adecuada prestación del Servicio Portador, las Facilidades Complementarias y las Prestaciones Adicionales, los cuales serán debidamente inventariados conforme a lo previsto en el numeral 14.2 de la Cláusula 14. (...)"



Cabe señalar que el OSIPTEL precisó en sus comentarios que tomando en cuenta el nivel de detalle y desagregación de la Oferta Económica, tal como se indica en la Circular 17 de las Bases, se recomendó que cada postor proponga un único valor trimestral de los pagos por RPI y RPMO a lo largo del periodo de la concesión, pudiendo diferenciarse los referidos valores por cada una de las Entregas posibles. De esta forma se conseguiría un proceso más simplificado de las Ofertas Económicas de los postores y al mismo tiempo se evitarían comportamientos oportunistas ex post a la adjudicación de la subasta (como por ejemplo proponer en los primeros trimestres mayores valores de los pagos RPI y RPMO). Este comentario ha sido recogido a través de una propuesta de modificación de las bases.

Cabe indicar que se aceptó el comentario realizado por el OSIPTEL de establecer topes a los montos reconocidos de RPI y RPMO, aspecto relevante al considerarse la fórmula de ajuste trimestral del RPMO por el índice previsto en el artículo 29.2.

Finalmente, según la última versión del Contrato de Concesión del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro" se elimina la inclusión del IGV en el monto por RPI (Retribución por Inversión) y RPMO (Retribución por Operación y Mantenimiento).

Al respecto, debe indicarse que este cambio no altera los escenarios considerados dado que la tarifa de partida así como la regulada no considera la inclusión del IGV.

3. SOBRE CALIDAD DEL SERVICIO:

Sobre la cláusula 18.1: OSIPTEL observó que esta cláusula que no hacía referencia a toda la normativa vinculada con la obligación de continuidad del servicio por lo que se propuso un texto que mejore la redacción de la citada cláusula con el fin de que las obligaciones que asuma el concesionario estén conformes a las vigentes disposiciones sobre la continuidad en la prestación del servicio. Se observa que PROINVERSIÓN ha acogido textualmente la propuesta.

Sobre la cláusula 18.3: OSIPTEL opinó que se incluya en la redacción, como obligación de prestación continua del servicio portador (Disponibilidad), adicionalmente a la obligación de contar con equipo humano para casos de emergencia, también Centros de Operación y Mantenimiento y de los repuestos y material disponibles en cada uno de ellos. PROINVERSIÓN ha acogido casi en su integridad el texto propuesto, eliminando la palabra "necesarios" cuando se hizo referencia de los centros de operación y mantenimiento.

Sobre la cláusula 18.5: A efectos de facilitar las labores de supervisión, OSIPTEL opinó que era necesario que el Concesionario esté obligado a mantener actualizada la información de la red y los emplazamientos de los nodos e informarla, tanto al concedente como al OSIPTEL. A estos efectos debería informar sobre las migraciones, traslados o reubicación de los emplazamientos de los nodos. La redacción propuesta por OSIPTEL fue acogida en su integridad.

III. ANÁLISIS DE OTRAS MATERIAS RELACIONADAS CON LAS COMPETENCIAS DEL OSIPTEL

En adición a lo anterior, en el Informe N° 228-GAL-GPRC-GFS/2013 se emitieron recomendaciones y observaciones puntuales sobre las cláusulas que regulan materias relacionadas a las competencias del OSIPTEL; respecto de las cuales se han acogido las siguientes:



1. SOBRE DEFINICIONES

Condiciones de Uso: Se modificó la redacción de esta definición, haciéndose referencia únicamente al Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, como se recomendó.

TUO del Reglamento de Telecomunicaciones: Tal como se recomendó, se acogió la propuesta del OSIPTEL en el sentido que, cuando se haga referencia al Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, se indique expresamente que es el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

Usuario: No se incluyó la recomendación del OSIPTEL en el sentido que se reemplace el término "usuario" por el de "abonado", en la medida que este último es quien celebra un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y en este caso en particular, sería la persona natural o jurídica que contrata el servicio portador (y de ser el caso, las facilidades complementarias) con el Concesionario, a efectos de prestar el servicio a terceros. En la versión final del contrato se sigue haciendo referencia a USUARIO.

Servicio Portador: No se incorpora la recomendación del OSIPTEL en el sentido que la definición del "Servicio Portador" sea la establecida en el artículo 10° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones vigente:

Texto del Proyecto	Propuesta/Comentario OSIPTEL	CONTRATO PROINVERSIÓN
2.73 Servicio Portador Es aquel servicio portador que se presta a través de la infraestructura de la RDNFO, y que permite proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de señales de comunicaciones, sin tener usuarios finales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 29904	2.73 Servicio Portador Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido.	AHORA 2.70 NO INCLUIDA LA PROPUESTA DE OSIPTEL, MISMA REDACCIÓN AL TEXTO ORIGINAL



Tasa de Explotación comercial: Se corrige la norma citada de forma incorrecta, conforme a lo recomendado por OSIPTEL.

Aporte por regulación: Adicionalmente a la cita de la norma Decreto Supremo N° 103-2003-PCM, se hace referencia al Decreto Supremo N° 012-2002-PCM, conforme a lo recomendado.

Caso fortuito o fuerza mayor: No se incorpora la recomendación del OSIPTEL en el sentido de que los conceptos "fuera del control razonable" y "diligencia ordinaria" pueden generar interpretaciones subjetivas al momento de la supervisión.

Numeración incompleta en la Cláusula 2: Definiciones: Se acoge lo recomendado por OSIPTEL.



2. SOBRE SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LA EXPLOTACIÓN

Cláusula 19.2: OSIPTEL advirtió que la redacción propuesta sugiere que el Concedente podría supervisar materias que de acuerdo al contrato y la normativa vigente solo corresponden al OSIPTEL. Sin embargo, PROINVERSION no ha adoptado la recomendación del OSIPTEL.

No obstante ello, en la medida que las leyes confieren al OSIPTEL facultades exclusivas en materia de supervisión y monitoreo, y que, en aplicación del principio de legalidad, estas priman sobre las cláusulas contractuales; consideramos que aun con la versión actual del contrato, el OSIPTEL conserva la referida exclusividad en el ejercicio de dichas funciones

Cláusula 19.3: OSIPTEL opinó que era pertinente que se elimine la referencia a “*incluido el acceso a documentos*” contenido en la primera oración de presente numeral, toda vez que resultaría suficiente lo señalado respecto a que el Concedente y el OSIPTEL pueden acceder en general, a todo cuanto a criterio de ellos resulte necesario para la supervisión de las obligaciones del Concesionario. No obstante, dicha recomendación no fue acogida.

Cláusula 19.4: El OSIPTEL opinó que el acceso al NOC y la disponibilidad de terminales remotos o acceso Web Read Only es imprescindible para la supervisión en el periodo de operación y mantenimiento. Por ello, se recomendó precisar que dicho acceso deberá contemplar las funcionalidades suficientes y nivel de detalle suficiente que permita el adecuado monitoreo no solo al Concedente sino también al OSIPTEL. Se realizó el cambio conforme a lo recomendado.

3. SOBRE INFORMACIÓN

Cláusula 20.2: Se mejoró la redacción de la cláusula de tal forma que se obligue al Concesionario mantener los registros detallados de sus operaciones duración del contrato, acogiendo el texto recomendado por OSIPTEL.

Cláusula 20.4: Se hizo la precisión recomendada por el OSIPTEL con respecto a los mecanismos por los cuales el concesionario debe cumplir con su obligación de informar sus tarifas.

4. SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE EL CONCESIONARIO PUEDA ARRENDAR SEGMENTOS DE HILOS DE FIBRA OSCURA

El OSIPTEL opinó al ser la “fibra oscura” considerada como infraestructura susceptible a ser compartida, era necesario salvaguardar que, en el caso de los hilos de fibra oscura de la red dorsal, ningún tramo de estos sea arrendado por el concesionario a un tercer operador de Servicios Públicos (ya sea de telecomunicaciones u otro sector). No se acogió ninguna de las recomendaciones

5. SOBRE LA “CLÁUSULA 7. PLAZO DE CONCESIÓN”

OSIPTEL recomendó que se uniformice la denominación de lo que debe evaluar, en base a lo ya empleado en anteriores contratos de concesión y en el numeral III.23 del Decreto Supremo 036-2010-MTC, que aprueba el “*Método para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones*”, a fin de evitar discrepancias de interpretación legal que pudiesen ocurrir. Dicha recomendación no fue tomada en consideración.

6. SOBRE EL REQUERIMIENTO ANUAL DE INFORMACIÓN – RIA

OSIPTTEL opinó que, dada la importancia de la Red Dorsal a licitar y de la necesidad de supervisar las actividades de la empresa operadora, era necesario establecer explícitamente un requerimiento de información anual, tal como se hizo con la transferencia de títulos habilitantes de Telmex del Perú a América Móvil Perú S.A.C. y como está establecido en el contrato de Telefónica del Perú.

Casi todas las recomendaciones vinculadas a la conservación de registros para la supervisión y cumplimiento de los términos del contrato de concesión y a requerimiento de informes periódicos no fueron acogidas.

Solo se acogió parcialmente lo referente a la posibilidad de que el MTC y el OSIPTTEL puedan publicar información, con excepción de información que sea calificada como confidencial de acuerdo a la normativa de la materia.

7. SOBRE REGISTROS DE INFORMACIÓN DEL CONCESIONARIO DE LA RDNFO:

Se mejoró la redacción, no se acogió literalmente la propuesta de OSIPTTEL pero en esencia, se acogió lo recomendado.

8. SOBRE LA POTESTAD DE EXIGIR SISTEMAS DE CONTABILIDAD REGULATORIA AL CONCESIONARIO:

Con la finalidad de incidir sobre la potestad del regulador para exigir sistemas de Contabilidad Regulatoria, OSIPTTEL sugirió modificar el numeral 20.3. La recomendación fue acogida parcialmente, tal como se muestra a continuación:

Texto del Proyecto	Propuesta/Comentario OSIPTTEL	Nueva versión del Contrato
20.3 El OSIPTTEL podrá disponer medidas adicionales de separación funcional específicas para el Concesionario, tales como la generación de nuevos registros, establecimiento de medidas de seguridad y/o confidencialidad de la información, entre otras que considere pertinente.	20.3 El OSIPTTEL podrá disponer medidas adicionales <u>específicas</u> para el Concesionario, tales como la generación de nuevos registros, establecimiento de medidas de seguridad y/o confidencialidad de la información, <u>aquellas especificadas en el Numeral 12.9 del Anexo 12 (Especificaciones Técnicas) de las Bases del Concurso, entre otras necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.</u>	20.3 El OSIPTTEL podrá disponer medidas adicionales específicas de separación funcional para el Concesionario, tales como la generación de nuevos registros, establecimiento de medidas de seguridad, de la contabilidad regulatoria especificada en el numeral 12.9 de las Especificaciones Técnicas, y/o confidencialidad de la información, entre otras que considere pertinente.

9. SOBRE EL INICIO DE OPERACIONES

Se advierten plazos en distintas cláusulas relacionadas con el inicio de operaciones.



10. SOBRE LA PENALIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DEL “INICIO DE LA FASE DE DESPLIEGUE” EN EL CONTRATO

En la versión final del contrato se ha eliminado la penalidad de “Incumplimiento del Inicio de la Fase de Despliegue”, de 50% UIT por cada día de incumplimiento. OSIPTEL recomendó no eliminar dicha penalidad. No se acogió la recomendación.

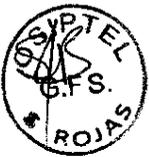
11. COMENTARIOS AL “ANEXO 12: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS” DE LAS BASES DEL CONCURSO

Las recomendaciones del OSIPTEL fueron en parte acogidas según el siguiente detalle:

Texto del Proyecto EN BASE AL DOC. PUBLICADO EN LA WEB DE PROINVERSIÓN	Propuesta/Comentario OSIPTEL	EN BASE AL DOC. PUBLICADO EN LA WEB DE PROINVERSIÓN (SEGUNDA VERSIÓN)
<p>3.1.2. La RDNFO llegará con un punto de presencia hasta la salida internacional de Lurín, con la finalidad de facilitar la conexión a la salida en Internet para sus clientes.</p>	<p>Se interpreta que habrá dos puntos de salida internacional (Lima y Lurín); sin embargo, este párrafo sólo habla de Lurín. Se sugiere modificarlo para incluir ambos puntos o especificar que se trata sólo de uno, quitando el texto "o en Lima", de ser el caso.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><u>(...)Los Usuarios se interconectarán a las salidas internacionales existentes en Lurín o en Lima según sea su elección. (...)</u></p>	<p>3.1.2 La RDNFO llegará con un punto de presencia hasta Lurín, con la finalidad de facilitar a sus Usuarios la conexión a la salida a Internet. Los Usuarios se interconectarán a las salidas internacionales existentes en Lurín o en Lima según sea su elección. El Concesionario es responsable de seleccionar el emplazamiento, construcción y equipamiento del punto de presencia en Lurín, y se obliga a solventar todos los costos asociados.</p> <p>El Concesionario se obliga a implementar un punto de presencia en Lurín de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables a los Nodos de Agregación.</p> <p>Asimismo, la RDNFO deberá conectarse con el NAP Perú.</p>
<p>3.1.3 El concesionario implementará tres (03) Puntos de Acceso de Red NAP (NAP por sus siglas en inglés) para los contenidos de las entidades de la administración pública referidas en el artículo 1 de la Ley 27444. El NAP central o principal se ubicará dentro del NOC de la RDNFO y otros dos (02) NAP regionales en el mismo lugar físico de los Nodos de Core de Cajamarca y Puno, descritos en el numeral 3.2.</p>	<p>En concordancia con los comentarios a la definición establecida en el punto 2.49 del contrato, se propone la siguiente redacción:</p> <p>3.1.3 El Concesionario implementará, a su costo, tres (03) Puntos de Acceso de Red NAP (NAP, por sus siglas en inglés) para el intercambio de tráfico de datos de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones o ISP los contenidos de las entidades de la administración pública referidas en el artículo 1 de la Ley 27444,</p>	<p>3.1.3 El Concesionario implementará, a su costo, tres (03) Puntos de Acceso de Red NAP (NAP por sus siglas en inglés) para los contenidos de las entidades de la administración pública referidas en el artículo 1 de la Ley 27444, denominados NAP regionales. El NAP regional central o principal se ubicará dentro del NOC de la RDNFO y los otros dos (02) NAP regionales en el mismo lugar físico de los Nodos de Core de Cajamarca y Puno, descritos en el numeral 3.2. El Concesionario es responsable de seleccionar el emplazamiento, construcción y equipamiento de los NAP regionales, y se obliga a solventar todos los costos asociados. El Concesionario puede cumplir con esto, como máximo, en la oportunidad de la última entrega señalada en el Cronograma de</p>



	<p>denominados NAP regionales. (...)</p> <p>Asimismo, se recomienda indicar cuáles serían las obligaciones del OSIPTEL con referencia a la puesta en operación de dichos NAPs (supervisión y fiscalización de la operación y nivel de servicio, regulación de tarifas de interconexión, otros que se consideren pertinentes).</p>	<p>Construcción de la RDNFO. El Concesionario es responsable de seleccionar el emplazamiento, construcción y equipamiento de estos nodos, y se obliga a solventar todos los costos asociados.</p>
<p>3.1.7 La capacidad contratada de todos los enlaces podrá alcanzar como máximo hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad instalada, pasado dicho porcentaje el Concesionario deberá ampliar la capacidad existente.</p> <p>A efectos del párrafo previo, se entiende por capacidad instalada de un enlace a la menor capacidad instalada que existe entre los nodos que conforman tal enlace.</p>	<p>Es necesario aclarar a qué se está refiriendo con "la menor capacidad instalada".</p>	<p>3.1.7 La capacidad contratada de todos los enlaces podrá alcanzar como máximo hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad instalada, pasado dicho porcentaje el Concesionario deberá ampliar la capacidad existente.</p> <p>A efectos del párrafo previo, se entiende por capacidad instalada de un enlace a la menor capacidad instalada que existe entre los puntos extremos que conforman tal enlace.</p>
<p>3.2.5 Los enlaces de la Red Core, deben tener un rendimiento efectivo (effective throughput) como mínimo de 100 Gigabit por segundo (Gbit/seg).</p>	<p>Se recomienda usar en todo el Anexo de Especificaciones Técnicas el término Gbps y Mbps en lugar de Gbit/seg y Mbit/seg.</p>	<p>3.2.5 Los enlaces de la Red Core, deben tener un rendimiento efectivo (effective throughput) como mínimo de 100 Gigabit por segundo (Gbit/seg).</p>
<p>3.6.1 El Concesionario debe tener en cuenta que a solicitud del Concedente deberá desplegar los enlaces, instalar y equipar los nodos para que la RDNFO pueda interconectarse con las redes de los países limítrofes.</p>	<p>Se considera pertinente analizar cómo concuerda esta exigencia con lo estipulado en el Artículo 14° del Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29904, el cual menciona que el concesionario de la RDNFO no podrá comercializar servicios de conectividad internacional y/o tránsito IP internacional.</p> <p>Asimismo, es necesario aclarar si serán los Usuarios (operadores que contraten los servicios de la RDNFO), los que elegirán al operador con el cual deseen conectarse en el punto Internacional.</p>	<p>3.6.1 El Concesionario debe, desplegar los enlaces, instalar y equipar los nodos para que la RDNFO pueda interconectarse con las redes de los países limítrofes. El Concesionario puede cumplir con esto, como máximo, en la oportunidad de la última entrega señalada en el Cronograma de Construcción de la RDNFO. El Concesionario es responsable de seleccionar el emplazamiento, construcción y equipamiento de estos nodos, y se obliga a solventar todos los costos asociados. (TEXTO AGREGADO)</p>



<p>5.1.2 La disponibilidad de los enlaces de la red de fibra óptica con diversidad de rutas que une Nodos de Agregación, que se conectan a los Nodos de la Red Core es de noventa y nueve enteros con novecientos noventa y nueve milésimas por ciento (99.999%), medida en base anual, sin contar el tiempo de inactividad programado aprobado.</p>	<p>Se recomienda que se indique que el cálculo del indicador de disponibilidad se realice de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Calidad de Servicio del OSIPTEL, enfatizando que los valores mínimos de cumplimiento para la RDNFO son los establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases del Proyecto.</p>	<p>5.1.2 La disponibilidad de los enlaces de la red de fibra óptica con diversidad de rutas que une Nodos de Agregación, que se conectan a los Nodos de la Red Core es de noventa y nueve enteros con novecientos noventa y nueve milésimas por ciento (99.999%), medida en base anual, sin contar el tiempo de inactividad programado aprobado.</p>
<p>7.1.1.7 El Concesionario debe garantizar que su personal técnico tenga acceso las 24x7x365 a todos los espacios de equipos sin necesidad de autorización previa por parte de terceros, independientemente de la solución elegida en el numeral precedente.</p>	<p>El término 24x7x365 requiere modificarse por 24hx365d. Considerar este comentario para todas las veces que se usa el término.</p>	<p>NO SE HA INCLUIDO PROPUESTA DE OSIPTEL 7.1.1.7 El Concesionario debe garantizar que su personal técnico tenga acceso las 24x7x365 a todos los espacios de equipos independientemente de la solución elegida para la implementación de los nodos referidos en el numeral 7.1.</p>
<p>8.1.5 El reloj primario de referencia para la sincronización de la red deberá ser igual o mejor que 1×10^{-11}.</p>	<p>De acuerdo al punto 3.1.2 de las Especificaciones técnicas se interpreta que habría dos puntos de salida internacional, uno en Lima y otro en Lurín. Dado esto, se recomienda que se incluya en el punto 8.1.5 al punto de presencia de Lima o en su defecto eliminar la referencia al punto de salida internacional de Lima en el punto 3.1.2, dejando solamente al punto de salida internacional de Lurín.</p>	<p>8.1.5 El reloj primario de referencia para la sincronización de la red deberá ser igual o mejor que 1×10^{-11}. Todos los nodos de la RDNFO deberán estar sincronizados con este reloj primario. (TEXTO AGREGADO)</p>
<p>15.4 Capacitación</p> <p>El Concesionario debe capacitar al personal designado por el Concedente. Dependiendo de los tópicos a incluir en los cursos, la capacitación se realizará en Perú y en el país de fabricación de la fibra óptica instalada y de los principales equipos activos que conforman la RDNFO.</p> <p>El Postor Precalificado señalará el perfil profesional o técnico mínimo requerido para estos cursos.</p> <p>El número de participantes para la capacitación en fábrica será como mínimo de doce (12) personas, y una duración</p>	<p>Considerando que el OSIPTEL tendrá un papel fundamental en las labores de supervisión, se considera necesario indicar que el OSIPTEL formará parte del personal a ser capacitado.</p>	<p>15.4 Capacitación</p> <p>El Concesionario debe capacitar al personal designado por el Concedente. Dependiendo de los tópicos a incluir en los cursos, la capacitación se realizará en Perú y en el país de fabricación de la fibra óptica instalada y de los principales equipos activos que conforman la RDNFO.</p> <p>El Postor Precalificado señalará el perfil profesional o técnico mínimo requerido para estos cursos.</p> <p>El número de participantes para la capacitación en fábrica será como mínimo de doce (12) personas, y una duración mínima de ciento doce (112) horas efectivas.</p> <p>La capacitación en el país será para un</p>



mínima de ciento doce (112) horas efectivas.

La capacitación en el país será para un mínimo de veinte (20) personas, y una duración mínima de ciento sesenta (160) horas efectivas.

Ambas capacitaciones deben centrarse en los equipos y sistemas que el Concesionario ha instalado o va a instalar. Para el caso de la capacitación local, adicionalmente se deberá contemplar capacitación en tópicos de diseño, implementación, administración, gestión de la red, entre otros. La capacitación debe ser programada de tal manera que se efectúe dentro de los quince (15) meses contados a partir de la firma de Contrato de Concesión. Para la capacitación en el país, el Concesionario la realizará de manera continua, como mínimo cada tres (3) años, contados desde la puesta en operación de algún tramo de la RDNFO.

Por otro lado, como parte de la capacitación en fábrica, el Concesionario coordinará visitas de estudio a la fábrica donde se elabora y se realiza pruebas a la fibra óptica y los equipos activos a instalar, para el personal designado y señalado en el primer párrafo del presente numeral.

Los cursos a desarrollar en ambas capacitaciones serán coordinados con el Concedente.

El Concesionario se hará cargo de todos los costos que implique la capacitación en fábrica (pasajes, alojamiento, alimentación, traslados locales, impuestos de salida, instructores, materiales, documentos de sustento necesarios para tramitación de visas, etc.) y lo que corresponda en la capacitación en el Perú. Al finalizar los cursos, otorgará a los participantes los certificados de capacitación correspondientes. Las capacitaciones no dan lugar a ningún desembolso por estos conceptos de parte del

mínimo de treinta y cinco (35) personas para la primera capacitación y de veinte (20) personas para las siguientes capacitaciones, cada capacitación tendrá una duración mínima de ciento sesenta (160) horas efectivas.

Tanto la capacitación en fábrica como la capacitación en el país deben centrarse en los equipos y sistemas que el Concesionario ha instalado o va a instalar. Para el caso de la capacitación en el país, adicionalmente se deberá contemplar capacitación en tópicos de diseño, implementación, administración, gestión de la red, entre otros. La capacitación en fábrica debe ser programada de tal manera que se efectúe dentro de los quince (15) meses contados a partir de la **Fecha de Cierre**. Para la capacitación en el país, el Concesionario la realizará de manera continua por todo el Plazo de Concesión, la primera capacitación la deberá realizar como máximo dentro de los dos (02) años contados desde la Fecha de Cierre, y las siguientes capacitaciones la deberá realizar como mínimo cada tres (3) años, contados desde la fecha de inicio de la primera capacitación.

Por otro lado, como parte de la capacitación en fábrica, el Concesionario coordinará visitas de estudio a la fábrica donde se elabora y se realiza pruebas a la fibra óptica y los equipos activos a instalar, para el personal designado y señalado en el primer párrafo del presente numeral, **aun cuando las pruebas a la fibra óptica y a dichos equipos activos se realicen en lugares (distritos, provincias, países) diferentes.**

Los cursos a desarrollar en ambas capacitaciones serán coordinados con el Concedente.

El Concesionario se hará cargo de todos los costos que implique la capacitación en fábrica (pasajes, alojamiento, alimentación, traslados locales, impuestos de salida, instructores, materiales, documentos de sustento necesarios para tramitación de visas, etc.) y lo que corresponda en la capacitación en el Perú. Al finalizar los cursos, otorgará a los participantes los certificados de capacitación correspondientes. Las capacitaciones no dan lugar a ningún desembolso por estos conceptos de parte del Concedente o los participantes designados, siendo todos



Concedente o los participantes designados, siendo todos los costos respectivos asumidos por el Concesionario.		los costos respectivos asumidos por el Concesionario.
---	--	---

12. EFECTOS DE LA DECLARACION DE SUSPENSION

Cláusula 48.2: OSIPTEL observó que, para excluir de responsabilidad al Concesionario por los eventos extraordinarios que se mencionan, no es suficiente que aquellos se produzcan, sino que debe verificarse el accionar diligente del operador mediante la implementación de mecanismos que, pese a tales eventos, eviten o mitiguen el incumplimiento de las obligaciones. Por ello se propuso un texto que hacía dicha precisión.

No obstante, la recomendación del OSIPTEL no fue acogida.

13. INDEPENDENCIA DE LAS PENALIDADES CONVENCIONALES DE CUALQUIER SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Cláusula 53.2: OSIPTEL recomendó especificar que la imposición de una penalidad convencional, en tanto responde a una naturaleza jurídica distinta, es independiente de la imposición de sanciones, que se generan como producto del ejercicio de funciones de *ius imperium*. Por lo tanto, el cobro de una penalidad convencional no exime a la empresa de que el OSIPTEL pueda ejercer sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción si el acto constituye, adicionalmente a un incumplimiento contractual, una infracción a la normativa vigente. Por ello, se sugirió reevaluar el texto previsto en esta cláusula.

La recomendación del OSIPTEL no fue acogida.

Cláusula 53.3: OSIPTEL recomendó precisar que las sanciones serán impugnadas judicialmente, tras agotar la vía administrativa (doble instancia). También se precisa la norma que regula el proceso contencioso administrativo. Se acogió la recomendación.

14. DESTINO DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE SANCIONES

Cláusula 57: OSIPTEL observó que acorde con la normativa vigente, el destino de las multas impuestas por la comisión de infracciones administrativas es el FIDEL, por lo que debía precisarse la redacción de la presente cláusula reemplazando "sanciones" por "penalidades". Se acogió la recomendación.

15. TRATO DIRECTO

Cláusula 64.1: OSIPTEL recomendó aclarar que agotada la vía administrativa, las decisiones de las entidades expedidas en el marco de sus competencias, son recurribles en el fuero judicial. Se acogió la recomendación.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo a la evaluación realizada mediante el presente documento, dado que han sido acogidas aquellas recomendaciones formuladas por el OSIPTEL sobre materias, que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1012 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 146-2008-EF, tienen carácter vinculante; se considera pertinente recomendar que se emita una opinión favorable por parte del OSIPTEL a la nueva versión final del Contrato de Concesión del Proyecto "Red Dorsal Nacional de Fibra



Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro”.

VII. RECOMENDACIONES

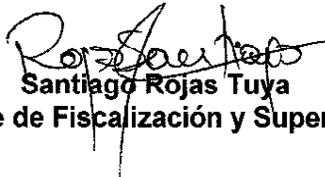
Se recomienda al Consejo Directivo:

1. Aprobar el contenido del presente Informe.
2. Encargar a la Gerencia General la remisión del presente Informe a PROINVERSION.

Atentamente,


Luis Alberto Arequipino Támara
Gerente de Asesoría Legal


Sergio Cifuentes Castañeda
Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia


Santiago Rojas Tuya
Gerente de Fiscalización y Supervisión